

----- En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, a los 08 días del mes de abril del año dos mil veintidós, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia, con la presidencia de la Dra. Silvia Alejandra Bustos, y la asistencia de los Dres. Mario Luis Vivas y Alejandro Javier Panizzi, para dictar sentencia en los autos caratulados: «**A., N. F. y otra c/ M. T., M. R. y otros s/ Ordinario**» (Expte. N° 25436 - 2021); según el sorteo practicado a fs. 2550. -----

----- Acto seguido, se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es procedente el Recurso de Casación? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? -----

----- **A la primera cuestión el Dr. Mario Vivas dijo:** -----

----- **I.- El trámite en las instancias ordinarias.** -----

----- **I.1.-** El Sr. N. F. A., mediante apoderados, promovió una acción autónoma de nulidad contra la sentencia del 02/9/2008 dictada en los autos: “*M. T., M. R. y otra c/ A., N. F. s/ Resolución de contrato*” (Expte. N° 65/07), y contra todas las decisiones consecuentes en la causa: “*M. T., M. R. y otra c/ A., N. F. s/ Ejecución de sentencia*” (Expte. N° 83/2011), ambos juicios tramitados por ante el Juzgado Civil y Comercial N° 2 de Comodoro Rivadavia; para que se restituya un inmueble rural, así como los bienes que lo integraban, y se indemnizen los daños ocasionados. -----

----- La sentencia de primera instancia rechazó el reclamo en todas sus partes, impuso las costas al actor y -en lo pertinente a los fines del presente examen- reguló los honorarios de los profesionales del siguiente modo: por la acción autónoma de nulidad aplicó JUS, y luego por los daños y perjuicios y otras pretensiones rechazadas aplicó porcentuales a calcular sobre el “monto de la demanda” (fs. 2384/2404 vta.). -----

----- **I.2.-** Contra esa doble regulación de honorarios se alzó la actora vencida en costas. Señaló, sintéticamente, que en autos existe una única acción que contiene distintas pretensiones. Y sostuvo que esa doble regulación de emolumentos genera un enriquecimiento sin causa de letrados y peritos intervinientes (fs. 2410/2415). -----

----- La Sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia consideró que -en efecto- no corresponde la doble regulación. Se trata, dijo, de una misma cuestión y hay un solo valor en juego. Consecuente, revocó la regulación de los honorarios profesionales de primera instancia para establecerlos únicamente en porcentuales a calcular del monto del proceso, y tomó como tal la valuación del inmueble cuya restitución se pretendía y con más las sumas reclamadas en la demanda por daños y perjuicios (fs. 2470 vta. y 2486/2488, ap. 6°; y fs. 2492 vta./2493 vta., ap. II). -----

----- **II.- El recurso de casación:** -----

----- **II.1.-** La actora presentó recurso extraordinario de casación (fs. 2499/2519 vta.) contra la citada sentencia de la cámara. Invocó las causales de quebrantamiento de forma y arbitrariedad (arts. 290 y 291, inc. e, CPCC). Señaló, como agravios, la violación del principio de congruencia, el fundamento aparente del segundo voto, la configuración de la *reformatio in peius*, la violación del principio de preclusión y la violación de la Ley de Aranceles; y, en subsidio, también impugnó la decisión del fondo por arbitrariedad. -----

----- El planteo casatorio fue inicialmente declarado inadmisibile por la alzada (SI N° 40/2021, fs. 2522/2525). La parte recurrente presentó una queja contra esa resolución (Expte. N° 25365 - Año 2021, que corre por cuerda). Este Superior Tribunal, por la SI N° 194/2021, hizo lugar a la queja, declaró parcialmente mal denegado el recurso de casación, y habilitó el conocimiento

del tercer agravio por la causal de arbitrariedad (art. 291, inc. *e*, CPCC) en relación con la *reformatio in peius*, la violación del principio de preclusión y de la ley Arancelaria (fs. 2529). -----

----- **II.2.-** La recurrente, en síntesis, sostuvo que: *a*) en primera instancia se regularon los honorarios profesionales en forma separada: por la acción de nulidad en Jus, y por los daños y otras pretensiones rechazadas, en porcentajes a calcular “en todos los casos sobre el monto de la demanda con más IVA si correspondiera”; *b*) su parte cuestionó esa doble regulación y reclamó a la alzada su unificación porque -según expresó- el caso se trata de una sola acción que contiene varias pretensiones; *c*) la cámara decidió unificar la regulación pero modificó la base regulatoria, para incluir el valor del inmueble, lo que incrementó el resultado de los honorarios (según los cálculos que efectuó); *d*) la alzada no podía, dijo el recurrente, alterar la base regulatoria porque ello no fue objeto de recurso por ninguna de las partes; *e*) la cámara, además, no consideró que en la causa madre: Expte. N° 65/2007 -cuya nulidad se pretendió en autos-, tampoco se incluyó el valor del inmueble para regular estipendios. -----

----- Concluyó que, así, la decisión de la cámara de apelaciones incurrió en *reformatio in peius* y afectó el principio de preclusión del recurso. -----

----- **II.3.-** Por el proveído de fs. 2529 se emplazó a las partes a los fines del art. 296 del CPCC; sólo la parte recurrente presentó el respectivo memorial, que, en términos generales, reitera su posición (fs. 2532/2537). -----

----- **III.- El dictamen de la Procuración:** -----

----- El Procurador General dictaminó a fs. 2540/2541. Repasó las actuaciones y señaló que -a su entender- la decisión de la cámara en cuestión incurrió en arbitrariedad. Indicó que, al tratar el recurso de la actora por la doble regulación de honorarios, elevó significativamente la regulación de honorarios cuando el apelante pretendía reducirla (*reformatio in peius*), y no medió otro recurso ni

otra razón que habilitara tal decisión. Por ello, concluyó que corresponde hacer lugar a la casación en ese punto; lo que implicará, en particular, reevaluar el *quantum* de los honorarios regulados en la sentencia de primera instancia a la luz de las críticas del recurso de fs. 2410/2415, y con límite en los importes resultantes de esa sentencia. -----

----- **IV.- Análisis y decisión:** -----

----- **IV.1.-** Realizado oportunamente el examen de admisibilidad del recurso de casación (fs. 2499/2519 vta.) al tratar la queja del recurrente (SI N° 194/2021, Expte. N° 25365 – Año 2021), corresponde ahora que analice directamente la procedencia del tercer agravio habilitado para su conocimiento por la causal de arbitrariedad (art. 291, inc. e, CPCC). -----

----- Y adelanto que, por los fundamentos que siguen, considero que asiste razón al recurrente en su impugnación casatoria. -----

----- **IV.2.-** El vicio denunciado en casación requiere confrontar, fundamentalmente, la regulación de honorarios de la sentencia de primera instancia, con los términos del recurso ordinario y la decisión de la alzada en examen. -----

----- Ese contexto torna aplicable la excepción del criterio general de esta instancia en la materia. Pues, si bien este Tribunal tiene dicho -vale recordar- que las regulaciones de honorarios devengados en las instancias ordinarias, así como a la determinación de las bases computables y la interpretación de las normas arancelarias, resultan -por regla- insusceptible de tratamiento en la instancia extraordinaria; puede y debe dejarse de lado esa limitación cuando se demuestra la arbitrariedad de una decisión (STJCh, SI N° 43/SRE/2011, 113/SRE/2012, 56/SCA/2015, 155/SRE/2018, 72/SRE/2019, entre otras). -----

----- Y ésta última circunstancia es, precisamente, el fundamento del recurso en examen que se desarrolló en el tercer agravio, a partir de la invocación del principio de *reformatio in peius* a fs. 2512 y sig. -----

----- **IV.3.-** En efecto, y sin abrir juicio sobre el fondo de la demanda rechazada (y los efectos perseguidos), lo cierto es que: **a)** la parte recurrió la regulación de honorarios de primera instancia porque, según su planteo, el juez desdobló la acción y con ello duplicó los estipendios profesionales; y **b)** la alzada, si bien atendió ese reclamo al efectuar una regulación única en porcentuales, agravó la carga económica resultante a partir de integrar en la base regulatoria el valor del inmueble en cuestión junto al monto de los daños y perjuicios reclamados.

----- Debo recordar que, para decidir esto último, la cámara señaló que debía tomarse como base regulatoria la valuación del inmueble objeto de la litis, efectuada a fs. 1464, con más las sumas reclamadas en concepto de daños y perjuicios de fs. 403 vta., actualizada de acuerdo a las pretensiones, pues tal es el “valor económico comprometido”, y por ello también es improcedente la regulación en Jus por contrariar el art. 46 de la Ley XIII-4 (fs. 2486 vta. y 2493).

----- En este punto le asiste razón al recurrente, pues si bien la alza dio respuesta favorable al agravio, en cuanto consideró que corresponde una única regulación de honorarios en base al tipo de proceso en cuestión, cierto es que en el *iter* de su razonamiento afectó el sentido del recurso (arts. 48 y 63, párr. 2º, ley XIII-4 y arts. 274 y 280, CPCC). Ello así, porque éste sólo la habilitaba para reducir los honorarios cuestionados o para confirmarlos (Passarón, Julio F. - Pesaresi, Guillermo M., 2008: *Honorarios judiciales*, Buenos Aires, Astrea: T. 2, pp. 228 y 256), pero no para elevarlos como resultó en autos (también: Dictamen del Procurador General de fs. 2540/2541). -----

----- Esto surge de cotejar, en concreto (como lo señala el recurrente a fs. 2513 y vta.), el resultado de los honorarios regulados en la primera instancia (\$1.392.696,93) con los establecidos en la alzada (\$5.213.125,54). -----

----- La sala interviniente incurrió, así, en una en una indebida *reformatio in pejus* al colocar al recurrente, condenado en costas, en una situación peor que la resultante de la regulación apelada (*reformatio in peius*). Y con esa decisión, en la que no consideró la extensión de la crítica (el recurrente sólo cuestionó la doble regulación, no la base regulatoria), violó en forma directa e inmediata las garantías de defensa en juicio y de propiedad en la aplicación de la Ley Arancelaria. Por lo que resulta descalificable (como se invocó en el agravio que se examina, y como lo señaló el Procurador General) con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad (CSJN, Fallos: 318:2047, 315:1204, entre otros). -----

----- **IV.4.-** Ahora bien, para componer la parte del decisorio en crisis considero que debe estarse a la regulación de los honorarios profesionales en porcentuales que efectuó la alzada (aspecto no cuestionado en casación) y tomar como base regulatoria la suma que se pidió en la demanda (fs. 403 vta.); en tanto representaría en este caso -como se planteó en las instancias precedentes- el monto del juicio (circunscripto a la suma reclamada por daños y perjuicios con más sus intereses). -----

----- Ello así, por dos razones: primero, porque esa base fue consentida y estaba firme para la alzada (y, por lo tanto, también para esta revisión extraordinaria: art. 280, CPCC); y segundo, porque de ese modo se salva la contradicción que, con acierto marca el propio recurrente, respecto de la decisión que adoptó la cámara (no incluir el valor del inmueble en la base regulatoria de honorarios) al resolver el Expte. N° 65/2007, que es antecedente del presente reclamo (fs. 2515, párr. 60). -----

----- En consecuencia, en la oportunidad en que se determinen los estipendios profesionales, deberá estarse a las pautas anteriores. -----

----- Con estos extremos considero que, conforme a las particulares circunstancias del caso y del recurso que nos convoca, se satisfacen las previsiones de los arts. 46 y 60 de la Ley XIII-4 con sus remisiones. -----

----- **IV.5.-** Por lo expuesto, propondré como decisión: *a)* revocar parcialmente el punto 4 de la sentencia de fs. 2470/2495 vta., sólo en relación con el monto del proceso; *b)* establecer que, a los fines de determinación de los honorarios profesionales regulados por la Cámara de Apelaciones por los trabajos de la Primera Instancia, deberá tomarse como base regulatoria la suma que se pidió en la demanda (fs. 403 vta., con más sus intereses), con más IVA si corresponde, y sin perjuicio de los mínimos arancelarios vigentes; *c)* imponer las costas por su orden, en atención a la causa del reclamo, la naturaleza del objeto examinado y la forma en que se resuelve (art. 69, CPCC; Passarón - Pesaresi, *Honorarios*, cit., p. 232); *d)* regular los honorarios de esta instancia extraordinaria del Dr. I. F. A. en el 35% de los estipendios establecidos en primera instancia a favor de su representación; sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6 *bis*, 7, 13 y conc., Ley XIII-4). **ASI LO VOTO.** -----

----- **A la primera cuestión la Dra. Silvia Bustos dijo:** -----

----- **1.-** Los antecedentes del recurso ya fueron sintetizados por el Dr. Vivas. Por ello, y por razones de economía procesal, me remito a su desarrollo para pasar a tratar -directamente- el agravio declarado admisible. -----

----- Señalo, como previo, que para darle continuidad argumental a mi voto seguiré -en lo principal- el orden formulado por el colega que me precedió. Y adelanto que, por las razones que expondré a continuación (art. 169, Constitución del Chubut), mi decisión será concordante con la propuesta por el prevotante. -----

-- **2.-** A mi modo de ver, del examen de las piezas invocadas en la presentación, y sintetizadas en autos, surge evidente que la cámara de apelaciones unificó la regulación de honorarios para atender el agravio de la condenada en costas; pero, también, que con ello (sin que mediara recurso alguno de parte interesada: arts. 274 y 280 del CPCC) modificó la base regulatoria (asumió como “valor económico comprometido”: el valor del inmueble según tasación de autos, con

más los daños reclamados en la demanda: fs. 2486 vta. y 2493) e incrementó el resultado económico de los honorarios (doc. arts. 5, inc. *a*, y 46 de la Ley XIII-4). Es decir, con esa decisión, en rigor, se alteró el sentido del recurso. -----

----- Esta situación -denunciada y acreditada en la casación, fs. 2512/2516- es un típico caso de *reformatio in peius*, pues por la decisión de la cámara la parte condenada en costas quedó en una situación peor que la que había establecido la resolución de primer grado que recurrió, precisamente, por considerarla perjudicial (Couture, 1997: *Fundamentos del derecho procesal civil*, Buenos Aires, Depalma, reimp., p. 367). El punto de la sentencia en cuestión, por lo tanto, debe descalificarse por arbitrario (art. 292, inc. *e*, CPCC). -----

----- Por esta evidencia también considero que: **i)** dado que la regulación de honorarios que efectuó la cámara no ha sido cuestionada en esta instancia extraordinaria, y que **ii)** el agravio casatorio sólo comprende la base regulatoria que adoptaron los camaristas en la parte final del punto 4 de la sentencia en examen; **iii)** corresponderá establecerse que para calcular los estipendios deberá tomar por base el monto reclamado en la demanda a fs. 403 vta. (daños y perjuicios con más sus intereses), en tanto ha sido consentido en los términos especiales del caso concreto (art. 280 del CPCC). -----

----- **3.-** Ahora bien, considerando lo que he analizado, quiero dejar asentadas dos cosas. Primero, que las circunstancias particulares de este caso -y la conclusión anterior- explican y justifican la excepción que esta intervención implica, para el criterio que excluye del conocimiento extraordinario a las regulaciones de honorarios de las instancias ordinarias (SI N° 72/SRE/2019 entre otros con igual sentido). Y segundo, que la solución propuesta está en línea con la doctrina de este Superior Tribunal sobre el sentido de los recursos que -según entiendo- surge desde la SI N° 46/SCA/2000; y que, además, tal es también el criterio corriente en la jurisprudencia de la Corte Suprema (Fallos: 324:4358, entre otros). -----

----- **4.-** Por lo tanto, visto que el recurso de casación sobre el punto en disputa resulta procedente por estos términos, considero que debe revocarse parcialmente la sentencia de la alzada para resolverse como propone el juez prevotante; esto es, dejar sin efecto sólo la base regulatoria aplicable a los honorarios regulados por los trabajos profesionales de primera instancia, y establecer que dicha base será la suma reclamada en la demanda a fs. 403 vta., con más los intereses como se solicitó. -----

----- En relación con las costas de esta instancia, por la forma en que se planteó el caso y como se resuelve, también considero apropiado imponerlas en el orden causado (art. 69, CPCC). -----

----- En cuanto a los honorarios del Dr. I. F. A. por las tareas de la casación, como apoderado de la parte condenada en costas, considero que resulta adecuada la regulación propuesta. -----

---- Todo lo que **ASÍ VOTO.** -----

--- **A la segunda cuestión el Dr. Mario Vivas dijo:** -----

----- Tal como he votado la primera cuestión propongo al Acuerdo: **1°)** Revocar parcialmente el punto 4 de la sentencia de fs. 2470/2495 vta., sólo en relación con el monto del proceso. **2°)** Establecer que, a los fines de determinación de los honorarios profesionales regulados por la Cámara de Apelaciones por los trabajos de la Primera Instancia, deberá tomarse como base regulatoria la suma que se pidió en la demanda por daños y perjuicios con más sus intereses (fs. 403 vta.), con más IVA si corresponde, y sin perjuicio de los mínimos arancelarios vigentes; **3°)** Imponer las costas por su orden, por las razones dadas en el considerando respectivo (art. 69, CPCC); **4°)** Regular los honorarios del Dr. I. F. A. por sus tareas en esta instancia extraordinaria, en el 35 % de los estipendios establecidos en primera instancia a favor de su representación; sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios y con

más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6 bis, 7, 13, y conc., Ley XIII-4). **ASI LO VOTO.** -----

----- **A la segunda cuestión la Dra. Silvia Bustos dijo:** -----

----- Tal como voté a la primera cuestión, concuerdo con la decisión que propone el Dr. Vivas. -----

----- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros de esta Sala por haberse logrado la mayoría (art. 16 de la Ley V-174 en conc. con los arts. 274 y 275 del CPCC), por lo que corresponde dictar la siguiente: -----

----- **S E N T E N C I A** -----

----- **1°) REVOCAR** parcialmente el punto 4 de la sentencia de fs. 2470/2495 vta., sólo en relación con el monto del proceso. -----

----- **2°) ESTABLECER** que, a los fines de la oportuna determinación de los honorarios profesionales regulados por la Cámara de Apelaciones por los trabajos de la Primera Instancia, deberá tomarse como base regulatoria la suma que se pidió en la demanda por daños y perjuicios con más sus intereses (fs. 403 vta.), con más IVA si corresponde, y sin perjuicio de los mínimos arancelarios vigentes. -----

----- **3°) IMPONER** las costas por su orden, por las razones dadas en el considerando respectivo (art. 69, CPCC). -----

----- **4°) REGULAR** los honorarios del Dr. I. F. A. por sus tareas en esta instancia extraordinaria, en el 35 % de los estipendios establecidos en primera instancia a favor de su representación; sin perjuicio de la aplicación de los

mínimos arancelarios y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6 bis, 7, 13,  
y conc., Ley XIII-4). -----

-----Fdo. Silvia A. Bustos y Dr. Mario Vivas.

Registrada el 11/4/2022 bajo el N° /2022. CONSTE.

Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.